

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Puerto Boyacá, Boyacá, veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA CIVIL NÚMERO 06

ASUNTO	SENTENCIA
PROCESO	AVALÚO DE PERJUICIOS POR IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS
RADICADO	15-572-40-89-003-2023-00152-00
ACCIONANTE	MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA
ACCIONADO	IVÁN BUITRAGO OSPINA

Procede el Despacho a dictar sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso de **AVALÚO DE PERJUICIOS POR IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS** instaurada por **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA** en contra de **IVÁN BUITRAGO OSPINA**.

ANTECEDENTES

DEMANDA

Ruega la parte demandante que se autorice la ocupación y el ejercicio de una servidumbre legal de hidrocarburos sobre el predio denominado "Villa Beatriz 1", ubicado en la vereda el Ermitaño del municipio de Puerto Boyacá, predio identificado con folio de matrícula 088-16499 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos local y cédula catastral 155720001000000030225000000000, y que se haya comprendido dentro de los linderos determinados según el instrumento público número 1192 del 19 de noviembre de 2007, corrido en la Notaría Única de Puerto Boyacá.

La servidumbre se identificó en diversas franjas de terreno que suman un total de m cincuenta y tres metros cuadrados con cuarenta decímetros cuadrados (1.053,40 m²), las cuales se segregan en 3 zonas, a saber:

Vía y Tubería Zona 1			
COORDENADAS PLANAS MAGNA ORIGEN CENTRAL			
PUNTO	ESTE (m)	NORTE (m)	DISTANCIA (m)
1	948134,5	1177480,8	
2	948149,9	1177482,2	15,5
3	948170,5	1177482,4	20,6
4	948145,6	1177452,4	39
5	948128,4	1177459,3	18,5
1	948134,5	1177480,8	22,4
Área Servidumbre:			742,1 m²

Vía y Tubería Zona 2			
COORDENADAS PLANAS MAGNA ORIGEN CENTRAL			
PUNTO	ESTE (m)	NORTE (m)	DISTANCIA (m)
6	948123,2	1177440,4	
7	948132,9	1177436,9	10,3
8	948116,8	1177417,5	25,2
6	948123,2	1177440,4	23,7
Área Servidumbre:			121,6 m²

Línea Eléctrica Zona 3			
COORDENADAS PLANAS MAGNA ORIGEN CENTRAL			
PUNTO	ESTE (m)	NORTE (m)	DISTANCIA (m)
1	948134,5	1177480,8	
2	948149,9	1177482,2	15,5
9	948141,4	1177505,9	25,1
1	948134,5	1177480,8	26,0
Área Servidumbre:			189,7 m²

Paralelamente, rogó por la autorización para la ocupación provisional para el ejercicio de la servidumbre de hidrocarburos.

Como hechos relevantes, indicó que la demandante es de aquellas pertenecientes al ramo de la industria de hidrocarburos, y que en virtud al contrato de asociación “Nare” suscrito con Ecopetrol SA, requiere desarrollar actividades necesarias para vía de acceso, líneas mecánicas y línea eléctrica para el desarrollo de la operación anhelada.

CURSO PROCESAL

La presente demanda se admitió mediante auto de 6 de julio de 2023, se ordenó imprimirle el trámite de que trata la Ley 1274 de 2009, corriéndole traslado a la parte demandada por el término de 3 días para el ejercicio de su derecho de contradicción, así como del avalúo realizado para su refutación, conforme a lo reglado en el artículo 228 del Código General del Proceso. Así mismo, se autorizó la ocupación y el ejercicio de la servidumbre de hidrocarburos provisional, decretándose la medida cautelar correspondiente a la inscripción de la demanda.

El 17 de julio pasado, se tuvo notificado por conducta concluyente el señor Iván Buitrago Ospina¹, quien, tras correrle el término de traslado de ley, a través de apoderada judicial, el 26 del mismo mes y año interpuso recurso de reposición contra el auto de que admitió la presente demanda, alegando la falta de agotamiento de la negociación directa en debida forma, sumado el anhelo de nulitar todo lo actuado dentro del asunto de marras, a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive.

Por su parte, Mansarovar Energy Ltda previó a traslado surtido mediante correo electrónico por la parte impugnante, arguyó que el trámite de negociación directa se realizó conforme a los parámetros de la Ley 1274 de 2009, en cuanto la *“pasiva tuvo total conocimiento de dicho trámite, tal como lo constató la entrega efectiva de los dos avisos enviados por correo certificado mediante INTER-RAPIDÍSIMO”*.

El día 30 de agosto de 2023, se resolvió rechazar el incidente de nulidad, no reponer la providencia atacada y finalmente conceder la apelación en el efecto devolutivo, al tenor del artículo 323 del Código General del Proceso (A la fecha no se ha desatado el recurso por el Superior).

Reanudado el término para contradecir la demanda, el convocado guardó silencio.

Instruido entonces el proceso, procede el Despacho a para proferir la sentencia que en derecho corresponda, aún cuando no se hubiere resuelto la apelación presentada al proveído de 6 de julio de 2023, por permisión del inciso 10 del artículo 323 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES Y COMPETENCIA

Los requisitos procesales como pedimentos indispensables para que este judicial se pronuncie en el fondo del asunto se cumplen a cabalidad, no avizorándose causal de nulidad que imponga invalidar todo o parte de lo actuado.

La competencia para conocer del asunto la tiene este Juzgado, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 4 de la Ley 1274 de 2009, en la que se establece que es competente el juez de la municipalidad donde se encuentre ubicado el inmueble que debe soportar la servidumbre. La capacidad para ser parte también se satisface plenamente en cabeza del promotor de estas diligencias, así como la capacidad procesal; igual predicamento puede hacerse del convocado.

En lo que respecta a la demanda en forma se tiene que se cumplen los requisitos del artículo 3 de la citada ley, al igual que los señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso.

¹ Archivo PDF 12 de dossier virtual.

LA SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS

La industria de hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución, según la Ley 1274 de 2009. En razón a lo anterior, quienes desarrollan estas actividades cuentan con instrumentos legales para acceder a los predios particulares donde se encuentren ubicados los recursos naturales no renovables del Estado, tales como el ejercicio legal de la servidumbre o la expropiación de terrenos.

En el anterior sentido, las servidumbres petroleras establecidas así por el legislador, de naturaleza legal, razón por la cual es dable decir que ellas no se imponen, sino que se ejercen por ese ramo de la industria en la medida que la concepción clásica de servidumbre donde un predio se sirve a favor de otro se desvanece en tanto acá se determinan en beneficio de una industria o actividad Avalúo de Servidumbre Petrolera.

Para el ejercicio de la servidumbre, ante a negociación directa fallida entre los involucrados, corresponde al juez municipal la determinación de la indemnización por la ocupación permanente de un predio con el fin de ejercer la actividad.

En el trámite judicial corresponderá acreditarse entonces los derechos de explorar, explotar o transportar hidrocarburos, la identificación del área que se necesita ocupar transitoria o permanentemente, así como las afectaciones o actividades que se desarrollaran y la evaluación de los perjuicios identificados.

Sea lo primero indicar que, con relación al primer presupuesto, correspondiente a los derechos de explotar o transportar hidrocarburos, la parte demandante firmó contrato con Ecopetrol S.A “Nare”, comprendiéndose las actividades descritas en lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1274 de 2009.

Respecto a la identificación de las franjas necesarias para el ejercicio de la actividad, las cuales se ocuparían de manera permanente, se delimitaron las mismas conforme se aprecia en el cuerpo de la demanda. Así mismo, se adjuntó plano topográfico.

La ocupación que pretende realizar la demandante MANSAROVAR ENERGY LTDA es de carácter permanente², puesto que requiere de la construcción de la vía de acceso, líneas mecánicas y línea eléctrica, para el desarrollo de la operación de hidrocarburos.

Finalmente, acreditados los anteriores presupuestos para el registro del gravamen real sobre el predio "Villa Beatriz 1", es necesario determinar la indemnización que le corresponde al dueño, poseedor o tenedor del bien. Para su determinación, la experticia deberá contener *"las condiciones objetivas de afectación que se puedan presentar de acuerdo con el impacto que la servidumbre genere sobre el predio, atendiendo la indemnización integral de todos los daños y perjuicios, sin perjuicio de las reclamaciones posteriores que pueda presentar el propietario, poseedor u ocupante de los predios afectados por daños ocasionados a los mismos durante el ejercicio de las servidumbres", pero sin tener en cuenta "las características y posibles rendimientos del proyecto petrolero, ni la potencial abundancia o riqueza del subsuelo, como tampoco la capacidad económica del contratista u operador"*.

Para determinar el valor a cancelar de los perjuicios ocasionados con la servidumbre petrolera, se rindió un dictamen pericial de fecha 19 de enero de 2023, fijando como monto de la indemnización la suma total de **UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHO MIL NOVENTA Y DOS PESOS MCTO (\$ 1.908.092)**. La pericia fue sometida contradicción, sin que durante el término de traslado se presentara alguna objeción oportunamente, en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso.

Así en el precitado trabajo se consignó:

Descripción	Área (ha)	Valor Unitario	Valor Total
Área de Servidumbre	0,10534	\$ 18.113.649	\$ 1.908.092

² Ley 1274 de 2009, artículo 6 señala que: "Se entiende por obras de carácter permanente la construcción de carreteras, la de oleoductos, la de campamentos, la instalación de equipos de perforación, las instalaciones necesarias para la operación y fiscalización de la actividad en el campo, la instalación de líneas de flujo y demás semejantes"

La experticia respetó los parámetros legales establecidos líneas atrás, expuso la metodología utilizada, indicando el método al que se acudió para establecer el valor del terreno, verificó los títulos de adquisición y las características de localización del terreno la reglamentación urbanística de la zona, atendió los valores de mercado para la estimación del daño emergente. El trabajo fue ponderado y razonado, explicando el sustento de cada una de las conclusiones a las que arribó.

Así las cosas, se accederá a las súplicas de la demanda, acogiendo para el caso la estimación del perjuicio causado con la servidumbre legal de hidrocarburos, dejándoles a salvo a las partes el derecho consagrado en el numeral 9 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, esto es, la posibilidad de pedir su revisión ante el Juez Civil del Circuito.

DECISIÓN

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL** de Puerto Boyacá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones incoadas por MANSAROVAR ENERGY LTDA dentro de este trámite de **AVALÚO DE PERJUICIOS POR IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS**, adelantado por la citada contra IVÁN BUITRAGO OSPINA.

SEGUNDO: TENER como valía del perjuicio por servidumbre de hidrocarburos presentado en la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHO MIL NOVENTA Y DOS PESOS MCTO (\$ 1.908.092)**, los cuales serán entregados a la parte demandada, para tal fin se ordena la entrega del título judicial No. 415600000072139 a la parte demandada, IVÁN BUITRAGO OSPINA.

TERCERO: Las áreas para la imposición de la servidumbre serán 3 franjas de terreno de aproximadamente mil cincuenta y tres metros cuadrados con cuarenta decímetros cuadrados (1.053,40 m²), las cuales corresponden a las siguientes coordenadas, así:

Vía y Tubería Zona 1			
COORDENADAS PLANAS MAGNA ORIGEN CENTRAL			
PUNTO	ESTE (m)	NORTE (m)	DISTANCIA (m)
1	948134,5	1177480,8	
2	948149,9	1177482,2	15,5
3	948170,5	1177482,4	20,6
4	948145,6	1177452,4	39
5	948128,4	1177459,3	18,5
1	948134,5	1177480,8	22,4
Área Servidumbre:			742,1 m²

Vía y Tubería Zona 2			
COORDENADAS PLANAS MAGNA ORIGEN CENTRAL			
PUNTO	ESTE (m)	NORTE (m)	DISTANCIA (m)
6	948123,2	1177440,4	
7	948132,9	1177436,9	10,3
8	948116,8	1177417,5	25,2
6	948123,2	1177440,4	23,7
Área Servidumbre:			121,6 m²

Línea Eléctrica Zona 3			
COORDENADAS PLANAS MAGNA ORIGEN CENTRAL			
PUNTO	ESTE (m)	NORTE (m)	DISTANCIA (m)
1	948134,5	1177480,8	
2	948149,9	1177482,2	15,5
9	948141,4	1177505,9	25,1
1	948134,5	1177480,8	26,0
Área Servidumbre:			189,7 m²

Dichas franjas, se encuentran dentro del predio denominado “Villa Beatriz 1”, registrado

bajo el folio de matrícula inmobiliaria 088-16499, de propiedad del señor IVÁN BUITRAGO OSPINA, quien lo adquirió mediante compra en mayor extensión a la Sociedad El Triangulo Empresa Unipersonal mediante escritura pública 178 de 30 de enero de 2007 corrida en la Notaría Unica de La Dorada, Caldas, y registrada el 31 de enero de 2007 en el folio de matrícula inmobiliaria 088-0008561

CUARTO: Registrar esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio, lugar de ubicación del terreno objeto de la diligencia de avalúo, calificándola el respectivo Registrador como el establecimiento de una servidumbre legal de hidrocarburos, en cumplimiento al artículo 7 de la Ley 1274 de 2009.

QUINTO: LEVANTAR la medida cautelar de ocupación y ejercicio de la servidumbre de hidrocarburos provisional decretada mediante auto de 06 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PEDRO ALEJANDRO JIMÉNEZ MORALES
JUEZ**

Rad. 15572408900320230015200

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
de Puerto Boyacá-Boyacá

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico No. 004 y publicado en la web institucional el día 23 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.

LUISA FERNANDA RÍOS MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Pedro Alejandro Jimenez Morales

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c075314d9c86a4eb8ddb694829c09f8a0d3fa1882e92448b382965315bed6cf1**

Documento generado en 22/01/2024 06:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 22 de enero de 2024. A Despacho informándole al señor Juez que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago librado en su contra mediante comunicación enviada a su correo electrónico, conforme lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, tal y como se muestra a continuación:

Dirección de Notificación	Fecha de Entrega	Surtida Notificación	Término Para Pagar y/o Excepcionar	Dia inhábiles
amparomontoya2011@hotmail.com	06 de diciembre de 2023	11 de diciembre de 2023	12 al 19 de diciembre de 2023 y del 11 al 16 de enero de 2024	16, 17, 20, al 31 de diciembre de 2023 y del 01 al 10 de enero de 2024

Los términos vencieron sin que la ejecutada hubiera formulado medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, ni cancelado la obligación objeto del litigio.

De otro lado, la Cámara de Comercio de La Dorada, Puerto Boyacá, Puerto Salgar y Oriente de Caldas, remitió el oficio No. JRP111-51.01 mediante el cual informó la inscripción del embargo sobre el establecimiento de comercio denominado “Tienda Mágica Glomil Nails” identificado con la matrícula mercantil No. 1606 el día 21 de diciembre de 2023 en el libro VIII del registro mercantil. Sírvasse proveer.

Luisa Fernanda Ríos Martínez
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Boyacá, Boyacá, veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1.020

ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN – DECRETA DILIGENCIA DE SECUESTRO
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	15-572-40-89-003-2023-00346-00
DEMANDANTE	MI BANCO SA - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA SA
DEMANDADA	GLORIA AMPARO OROZCO MONTOYA

Mediante auto del 27 de noviembre de 2023 se libró mandamiento de pago a cargo de la demandada Gloria Amparo Orozco Montoya en favor de Mi Banco SA BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA SA por el capital y los intereses causados sobre la obligación inmersa en el pagaré allegado como base de recaudo, los cuales quedaron debidamente relacionados en la decisión en cita. Tal proveído fue notificado a la demandada a través de correo electrónico, de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, no obstante, la ejecutada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal que tenían para el efecto, ni tampoco realizó el pago la obligación objeto de esta acción ejecutiva.

Vencidos como están los términos de traslado y no observándose causal que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución.

De otro lado, teniendo en cuenta la constancia de inscripción del embargo del certificado mercantil expedido por la Cámara de Comercio de La Dorada, Puerto Boyacá, Puerto Salgar y Oriente de Caldas, del establecimiento comercial “Tienda Mágica Glomil Nails” identificado con la matrícula mercantil No. 1606; en tal sentido y por reunirse los requerimientos del artículo 595 numeral 8 del Código General del Proceso, se ordena la diligencia de secuestro sobre el citado establecimiento, de propiedad de la demandada Gloria Amparo Orozco Montoya.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL** de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado en su oportunidad.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

CUARTO: ORDENAR el secuestro del establecimiento comercial “Tienda Mágica Glomil Nails” identificado con la matrícula mercantil No. 1606, ubicado en la carrera 5 nro. 17-04 del centro de Puerto Boyacá, Boyacá. Para el cumplimiento de lo anterior, se COMISIONA al ALCALDE DE LA LOCALIDAD, a quien se enviará Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso. El comisionado tiene facultades para ALLANAR de conformidad con lo indicado en el artículo 112 C.G.P. Al momento de la diligencia se dará aplicación al artículo 593 numeral 1° ibídem. Se le advierte al comisionado, que el mismo queda revestido de las mismas facultades que le confiere el artículo. 40 C.G. del Pnombrar secuestre que se encuentre en las listas de auxiliares vigente para este municipio, fijarle honorarios, y para hacerle las previsiones legales, inherentes a su cargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ALEJANDRO JIMÉNEZ MORALES
JUEZ

Rad. 15572408900320230034600

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de
Puerto Boyacá-Boyacá

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónicos No. 004 y publicado en la web institucional el día 23 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.

Luisa Fernanda Ríos Martínez
Secretaria

Firmado Por:
Pedro Alejandro Jimenez Morales
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c505b8047be2b83a2130c39e5059136b2865c6d2eec6ff14f8a34781fb041b**
Documento generado en 22/01/2024 06:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Puerto Boyacá, Boyacá, 22 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva a continuación de ordinario con solicitud de medidas cautelares allegada el pasado 12 de diciembre de 2023. Va para proveer.

Luisa Fernanda Ríos Martínez
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Boyacá, Boyacá, veintidós de enero de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 053

ASUNTO	SE ABSTIENE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA A CONTINUACIÓN
RADICADO	15572408900320220020099
DEMANDANTE	MARÍA DOLLY VARGAS LOZANO
DEMANDADAS	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE VÍCTOR HUGO VARGAS LOZANO

De conformidad con lo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso, procede el trámite ejecutivo a continuación cuando *“la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...), y se “deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia (...). Además, fija la normativa en comento que “Formulada la solicitud el juez librará mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser del caso, por las costas aprobadas(...).”*

En el caso que nos ocupa, este Despacho mediante sentencia del 10 de agosto de 2023, se resolvió:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del contrato de arrendamiento respecto a los inmuebles con destinación comercial ubicados en la calle Carrera 3 No. 12-40 (antes 12-36) Local 101, Carrera 3 No. 12-42 (antes 12-40) segundo Piso Local 203 - Local 205 y Local 206 de Puerto Boyacá, Boyacá, en razón a la mora en el pago de los cánones de arrendamiento exigidos a partir del mes de enero de 2022, inclusive, con ocasión al proceso promovido por MARÍA DOLLY VARGAS LOZANO en contra de CELINA MORENO AMAYA, JUDITH VICTORIA VARGAS BRICEÑO, GLORIA LUCIA VARGAS BRICEÑO, ALEJANDRA VARGAS BRICEÑO Y VÍCTOR HUGO VARGAS MORENO, como herederos determinados del señor Víctor Hugo Vargas Lozano, y los herederos indeterminados del citado Vargas Lozano.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución del bien objeto de dicho contrato de arrendamiento por parte de CELINA MORENO AMAYA, JUDITH VICTORIA VARGAS BRICEÑO, GLORIA LUCIA VARGAS BRICEÑO, ALEJANDRA VARGAS BRICEÑO Y VÍCTOR HUGO VARGAS MORENO a favor de los herederos de Víctor Hugo Vargas Lozano. Dicha restitución deberá hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de los herederos de Víctor Hugo Vargas Lozano. Tásense en su debida oportunidad.

La anterior providencia fue resuelta la adición y complementación pretendida, conforme fallo complementario del 31 de agosto de 2023, en el que se dispuso:

PRIMERO: NO ADICIONAR la sentencia No. 105 de 10 de agosto de 2023 proferida dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ACLARAR que la restitución del bien objeto de dicho contrato de arrendamiento por parte de CELINA MORENO AMAYA, JUDITH VICTORIA VARGAS BRICEÑO, GLORIA LUCIA VARGAS BRICEÑO, ALEJANDRA VARGAS BRICEÑO Y VÍCTOR HUGO VARGAS MORENO es a favor de los herederos determinados de ANA JUDITH LOZANO DE VARGAS en la cuota parte que se le adjudicó a cada uno de ellos, de acuerdo al trámite de sucesión intestada recogido en la escritura pública No. 1476 de 29 de diciembre de 2017, acto que fue debidamente registrado en el folio de matrícula No. 088 – 516 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, Boyacá. Dicha restitución deberá hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia

A la anterior determinación se descendió, explicando al efecto que:

“Dentro del término de ejecutoria, la parte demandante ruega que se complemente la providencia citada, respecto a la determinación de los cánones adeudados por los demandados y sus valores, así como la aclaración en relación al beneficiario de la restitución ordenada, la que en su consideración, debió ser la promotora de las diligencias.

“A lo pedido, ciertamente la promotora de las diligencias rogó se declararían los meses que se adeudaban, situación que considera se dejó de decidir. Sin embargo, de la lectura de la parte resolutive de la providencia en mención, se encuentra que de ello si se resolvió en el numeral primero al indicarse que la terminación del contrato era provocada por “(...) la mora en el pago de los cánones de arrendamiento exigidos a partir del mes de enero de 2022 (...)”.

“Más bien los reparos vienen porque no se estimó la cuantía de aquellos, sin embargo, rápidamente téngase que ello no fue objeto de anhelo en el curso del proceso. Es que las pretensiones son claras en determinar “(q)ue se declare que los demandados no han cancelado los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de enero a agosto de 2022, y los que se llegaren a causar, con posterioridad a la radicación de la presente demanda, conforme el artículo 431 del C.G.P.” (Cfr. Pretensión 3 demanda inaugural). De su lectura se deriva que lo pedido se ceñía a determinar el mes desde el cual se incurrió en mora, no así respecto del valor de los arrendamientos adeudados, situación que limita una determinación en ese sentido puesto que ello no fue objeto de debate en este asunto.”

Ahora, la parte demandante pretende se libre orden de pago por la suma de \$52.800.000 m/cte, imputando dicho valor a los cánones dejados de cancelar desde enero de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda ejecutiva, así como por lo intereses de mora causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y por las costas y agencias en derecho.

Siguiendo el derrotero de lo consagrado en el citado artículo 306 de la normativa procesal civil, la ejecución procede de acuerdo con lo establecido en la parte resolutive de la sentencia, y resulta que para el caso que nos ocupa la providencia dictada por este judicial sólo dispuso la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución de los inmuebles objeto de controversia, fundamentado si en la mora en el pago de cánones de arrendamiento, pero sin condenar al pago de los cánones de arrendamiento debidos, ello por cuanto, tal como se indicó en la sentencia complementaria, *“ello no fue objeto de anhelo en el curso del proceso”*.

Así las cosas, no hay lugar a que vía proceso ejecutivo a continuación del proceso de restitución de inmueble arrendado se intente el cobro de los cánones de arrendamiento adeudados. En consecuencia, se abstendrá el Despacho de librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL** de Puerto Boyacá,

RESUELVE

ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por las razones dichas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ALEJANDRO JIMÉNEZ MORALES
JUEZ

Rad. Nro. 15572408900320220020099

Firmado Por:

Pedro Alejandro Jimenez Morales

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fbc83167582ef6f24a5cc9b6ac164da47e72382daa399e824154eec5317cfc8**

Documento generado en 22/01/2024 06:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>